



Juzgado Tercero de Familia

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.

ACCIONANTE: FABIÁN BARRAZA GUILLEN.

ACCIONADAS: JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR.

RAD: 20001-31-10-003-2020-00124-00.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la Acción Constitucional de Habeas Corpus, promovida por FABIÁN BARRAZA GUILLEN contra JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS PENALES, todos en Valledupar, Cesar.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 30 de la Constitución Nacional consagra la acción pública de HÁBEAS CORPUS, como una garantía fundamental de las personas para proteger el derecho a la libertad, cuando sean privadas de ésta ilegalmente. Es una garantía amparada, además, por los Estándares Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos que por integrarse al Bloque de Constitucionalidad, tienen fuerza vinculante en el ordenamiento interno, al ser la libertad un derecho esencial y vital del hombre. Esta acción especial permite al Juez revisar la situación jurídica del afectado, ejercer un control de la legalidad de la detención a fin de asegurar que esté sujeta al rigor de la ley, que es la que regula las causas y motivos en que procede la privación de libertad y la autoridad legítima que puede limitar este derecho.

ANTECEDENTES

El accionante afirma que fue aprehendido el 19 de julio de 2019, transcurriendo hasta el momento trescientos días, sin que se haya resuelto su situación jurídica, recluso inicialmente en la Permanente Central de Policía

desde el 20 de julio de 2019, a cargo de la Fiscalía Dieciocho Seccional de Valledupar.

Que se encuentra recluso en la Cárcel Judicial de Mediana Seguridad de Valledupar desde el 23 de diciembre de 2019 y todas las audiencias programadas han fracasado por falta de notificación o traslado a la respectiva diligencia, y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19 fueron suspendidas las diligencias judiciales, por tanto, no ha sido procesado y se encuentra en abandono jurídico.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue recibida el 20 de mayo de 2020 a las 6:15 p.m., profiriéndose de inmediato el auto admisorio el cual fue notificado a los accionados JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, FISCAL 18 SECCIONAL, CÁRCEL JUDICIAL DE MEDIANA SEGURIDAD, vinculándose a CENTRO DE SERVICIOS PENALES de esta ciudad y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, los cuales también fueron enterados junto con el Ministerio Público.

Por auto de 21 de mayo de 2020 se vincula a JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR y FISCALÍA TREINTA UNIDAD DE ANTINARCÓTICOS de esta orbe.

Tanto a los accionados y vinculados se les ordenó informar lo que conocieran de la privación de la libertad del accionante RONNY JAVIER ROMERO MOLINA, de la existencia de otras órdenes donde lo priven de su libertad y si existe conocimiento de cualquier otro trámite sobre solicitud de libertad que haya invocado, además la remisión de su cartilla biográfica y cualquier pieza procesal relacionada con los hechos que motivaron la acción.

CONTESTACIONES

CENTRO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR, informó que consultado el sistema de registro de la Rama Judicial y el correo electrónico institucional, se verificó que dentro del proceso con radicación No. 20013-60-01235-2018-80058 seguido contra BARRAZA GUILLEN por el delito de FABRICACION, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS

DE FUEGO Y MUNICIONES, el 5 de febrero de 2020 a la 9:30 a.m. por el centro de servicios se programó audiencia de Libertad por vencimiento de términos, posteriormente por auto de 24 de febrero de 2020 se programó audiencia de Libertad por vencimiento de términos para el 5 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m., se realizó la misma actuación por auto de 4 de mayo de 2020 señalando fecha para el 8 de mayo de 2020 a las 9:00 am, correspondiendo al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, Cesar y por auto del 10 de Junio de 2020 se pudo verificar que para el 18 de Junio de 2020 a las 3:30 pm, por el Centro de Servicios se programó audiencia de Libertad por vencimiento de términos asignada al Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, Cesar.

Manifiesta la accionada que el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad ha cumplido a cabalidad con cada uno de los trámites impetrados en el asunto, concluye indicando que esta acción no debe utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes, como es el trámite del proceso penal ordinario, dentro de los cuales debe formularse las peticiones de libertad, por cuanto las mismas deben elevarse al interior del proceso penal respectivo, en consecuencia la acción no debe prosperar dado que no se ha configurado vulneración al derecho de libertad.

JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, expresó que verificados los archivos de los asuntos penales tramitados en este Despacho bajo la Ley 906 del 2004, se registra acta de audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos de fecha 05 de febrero de 2020, Rad. 20013-60-01235-2018-80058-00 a favor de los señores ARMANDO JOSE MARTINEZ MADARRIAGA, MICHAEL JOHAN FERNANDEZ MUÑOZ y FABIAN BARRAZA GUILLEN, donde se dejó plena constancia que los abogados de la defensa, Dres. Gustavo Castilla Mercado y José Ignacio Henríquez Arellano presentaron memoriales por medio de los cuales hicieron retiro de la solicitud de audiencia toda vez que advirtieron que los términos no se encontraban vencidos.

Seguidamente en la fecha 8 de mayo de 2020 se registra acta de audiencia de libertad por vencimiento de términos. Diligencia que se realizó, contando con la participación de la Fiscalía 17 Seccional, Dr. Fredy Rivero Rasgo y por la

Defensa el Dr. José Ignacio Henríquez Arellano, Rad. 20013-60-01235-2018-80058-00 a favor de los señores ARMANDO JOSE MARTINEZ MADARRIAGA, MICHAEL JOHAN FERNANDEZ MUÑOZ y FABIAN BARRAZA GUILLEN, los cuales enviaron desistimiento por la no comparecencia a la diligencia.

La defensa fundamentó su solicitud en el artículo 317 del CPP, argumentando que a la fecha actual habían transcurrido 784 días, de los cuales 466 son fallas de la defensa y 318 fallas del Estado, superando así el monto de 240 días que prevé la norma en cita para el presente asunto. La Fiscalía por su parte indicó que el Juicio oral no se había iniciado por causas exclusivas a maniobras dilatorias de la defensa, por lo que solicitó no se accediera a la solicitud de la defensa.

El Despacho resolvió no acceder a la solicitud de la defensa, argumentando que no se contaba con los medios de pruebas específicos, por lo que mal haría el Juez de Garantías en entrar a sopesar lo que advierte la Defensa, máxime cuando no es claro en su argumentación, por cuanto no hace un hilo conductor de cuáles serían los actos procesales en los cuales han sido excedidos los términos, decisión que no fue objeto de recurso por las partes.

Por último, se registra acta de audiencia de libertad por vencimiento de términos de fecha 24 de junio de 2020, diligencia que se realizó, contando con la participación de la Fiscalía 17 Seccional, Dra. Miriam Maestre Mieles y por la Defensa el Dr. José Ignacio Henríquez Arellano, Rad. 20013-60-01235-2018-80058-00 a favor de los señores ARMANDO JOSE MARTINEZ MADARRIAGA, MICHAEL JOHAN FERNANDEZ MUÑOZ y FABIAN BARRAZA GUILLEN, los cuales enviaron desistimiento para la no comparecencia a la diligencia.

La defensa fundamentó su solicitud en el artículo 317 del CPP, argumentando que sus representados fueron capturados el día 16 de marzo de 2018, hasta la fecha llevan 825 días detenidos, de los cuales 341 son a favor de los implicados por fallas de la administración de justicia y 484 por faltas de la defensa. La Fiscalía se opuso a la solicitud de la Defensa al indicar que los fracasos de las audiencias en su mayoría son por faltas injustificadas de la defensa; indica que a la fecha han transcurrido 770 días objetivos, de los

cuales se atribuyen a cargo de la defensa 571 días y 138 días a cargo del Estado.

La titular del despacho resolvió no acceder a la solicitud de la defensa, por cuanto a la fecha han transcurrido 770 días objetivos, de los cuales se contabilizan 571 días en contra de la solicitud de libertad por vencimiento de términos y 138 días a favor, por lo que no se cumplen los requisitos legales para acceder a la solicitud de la defensa, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la Defensa, concedida la alzada, se ordenó enviar el mismo al Superior Jerárquico para que resuelva lo pertinente.

Además de lo anterior informa que el día de ayer 25 de junio fueron notificados de la misma acción constitucional de habeas corpus promovida por el señor FABIAN BARRAZA GUILLEN, trámite constitucional que fue diligenciado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar quien resolvió declarar improcedente la solicitud, anexando la providencia.

Expresa que todo lo que concierne a la función del análisis de la actuación que le concierne como Juez de Control de Garantías dentro de la causa penal a nombre del implicado FABIAN BARRAZA GUILLEN estuvo enmarcada a la legalidad del debido Proceso, dentro de las garantías que se le facultan a la humanización del asunto encomendado, actuación que se encuentra conforme a las normas establecidas y a los principios referentes del marco normativo.

FISCALÍA DIECIETE SECCIONAL DE VALLEDUPAR, informa que el 2 de mayo de 2018 a la Fiscalía le fue asignado el caso 200136109543201880058, el cual se encuentra vinculado en calidad de Procesado el señor FABIAN BARRAZA GUILLEN y otros, privado de la libertad al ser capturado en flagrancia por el delito de Porte de Arma de Fuego. Presentó dentro de los términos legales Escrito de Acusación y se realizó la respectiva audiencia de Formulación de Acusación, actualmente el caso se encuentra en la Etapa de Juicio, a la espera de realización de la Audiencia Preparatoria, que ha sido programada en varias oportunidades por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, habiendo fracasado en

la gran mayoría de ocasiones por causas atribuibles a la Defensa de los procesados o directamente por los allí encartados.

Señala que los procesados han solicitado en varias oportunidades Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, siendo la más reciente la programada para el día 18 de junio de 2020, se celebró a las 8 de mañana ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, y por disposición de esa Judicatura, se suspendió la diligencia para en una fecha posterior, el día 24 de junio del cursante año, luego de haber escuchado los argumentos que las partes formularon y analizar los Elementos Materia de Prueba que hicieron valer para ello, emitir su decisión al respecto, la cual fue NEGAR LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS DE LOS PROCESADOS, entre los que se encuentra el que aquí nos ocupa, FABIAN BARRAZA GUILLEN, decisión que fue apelada por la Defensa de los procesados, por lo que nos encontramos las partes a la espera de la programación y notificación por parte de la instancia superior, de la audiencia que desatará el recurso interpuesto por los defensores.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, informa que de acuerdo con la certificación suministrada por el señor JAIRO PATIÑO MONSALVE, Técnico Sistemas Grado 11 del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Juzgado, se pudo constatar que en contra del señor FABIAN BARRAZA GUILLEN, no reporta proceso cuya vigilancia le corresponda a ese Despacho, asimismo, que ese despacho emitió providencia el 25 de junio de los cursantes que decidió acción de Habeas Corpus impetrada por el citado ciudadano, hoy accionante, que se notificó a las 7 de la noche y personalmente al ciudadano recluso en URI Valledupar, en horas de la mañana por instrucción del juzgado, a través del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

CONSIDERACIONES

Se plantearán dos problemas jurídicos:

Determinar, si opera la cosa juzgada en materia de habeas corpus, al existir duplicidad de acción con identidad de actor, circunstancias fácticas y objeto.

Se cumple el requisito de subsidiaridad en el presente asunto teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación interpuesto por la defensa del actor contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías que negó la libertad por vencimiento de términos.

Preliminarmente, debe expresarse, que la acción de *hábeas corpus* irrumpe como la garantía de mayor entidad para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 Constitucional, donde se reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

A pesar de tener consagración constitucional el derecho a la libertad, no es absoluto, conforme se desprende de la misma norma fundamental que lo contiene, pues aun cuando es cierto que el *hábeas corpus* es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

Oportuno es memorar, que el *hábeas corpus*, como lo instituye la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal; es por ello que dentro de la facultad de revisión previa de su Ley Estatutaria, al examinar el contenido del artículo 1º Ley 1095 de 2006, señaló la Corte Constitucional^{1[5]}:

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad

^{1[5]} Corte Constitucional Sentencia C-187 de 2006.

priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

(...)

Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.”

De lo visto, cabe precisar, que esta acción constitucional está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación; por lo tanto, el juez del amparo debe circunscribirse a esos puntuales aspectos, quedándole vedado incursionar en terrenos extraños sobre el caso puesto a su consideración, pues resultaría invadiendo esferas propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, y desbordaría la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que la acción pública de hábeas corpus “únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez...”. En la providencia citada en precedencia, la Corte Constitucional sobre la cosa juzgada en materia de habeas corpus expuso:

“Según el texto del proyecto, la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en 1 El artículo 7 – 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, prevé un instrumento similar de amparo del derecho a la libertad personal en los casos de arrestos o las detenciones ilegales. cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión. En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales”. (Resaltos fuera de texto).

CASO CONCRETO.

El señor FABIÁN BARRAZA GUILLEN invoca el amparo de su derecho fundamental a la libertad por prolongación ilegal de la misma, toda vez que encuentra privado de la libertad desde el día 15 de marzo de 2018 por el delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones, asegurando que han transcurrido 832 días desde su aprehensión, y 347 días han fracasado las audiencias por responsabilidad de la administración de justicia, excediendo el tiempo establecido en la Ley 1786 en el ítem de vencimiento de términos. Afirma que las peticiones realizadas para audiencia por vencimiento de términos fueron negadas en tres (3) ocasiones por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar.

De las respuestas recibidas tanto por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES, JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, se tiene, que en efecto éste último, tramitó acción de habeas corpus presentada por el accionante, decidiendo de fondo la solicitud con providencia de 25 de junio de 2020, notificada a los interesados a las 7 de la noche y personalmente al accionante, recluido en URI Valledupar, en horas de la mañana por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Revisado el escrito inicialista, se verifica que la acción sometida a conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar corresponde al mismo habeas corpus objeto de estudio por esta judicatura, mismos fundamentos fácticos, objeto y anexos, de manera que resulta improcedente el amparo deprecado con fundamento el inciso 1 artículo 1 Ley 1095 de 2006, esto es, existe duplicidad de acciones tendientes a resolver sobre la libertad del actor, sin que se aleguen nuevos hechos constitutivos de violación al derecho cuya protección se invoca.

No obstante, para ahondar en argumentos, es preciso señalar que si bien el actor presentó solicitud de vencimientos de términos ante el juez natural, la misma fue resuelta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar que en audiencia llevada a cabo el día 24 de junio de 2020, y determina que han transcurrido 770 días objetivos, de los cuales se contabilizan 571 días en contra de la solicitud de libertad por vencimiento de términos y 138 días a favor, de manera que no se cumplen los requisitos del numeral 5 del artículo 317 del C.P.P., alegados por el abogado defensor, por consiguiente, no accede a la petición de libertad provisional por vencimiento de términos realizada, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación indicando oposición al conteo aritmético de los términos realizado por la el Despacho y la Fiscalía, concedida la alzada se ordena la remisión de la actuación al superior que emitirá la decisión pertinente.

En ese orden de ideas, encontrándose pendiente por resolver el medio impugnatorio propuesto, se evidencia que lo pretendido por el actor es sustituir el proceso penal ordinario con la acción de habeas corpus, que se recuerda no está instituida para controvertir las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso penal, toda vez que no es dable al juez constitucional la injerencia en las decisiones proferidas por el juez competente para resolver la pretensión procesal, en este caso, Juzgado Penal con Funciones de Conocimiento, función que no puede suplirse con este mecanismo constitucional especial, entretanto no puede ser paralelo a la actuación judicial en el proceso penal; así las cosas, corresponde al juzgado citado resolver la pretensión liberatoria que aquí se debate, porque el habeas corpus, no se estableció para desplazar al funcionario judicial competente.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, en decisión AHP3802-2017 Radicación No. 50488 de 14 de junio de 2017 expuso:

“8. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, el hábeas corpus no puede utilizarse para propiciar una “tercera instancia” para debatir las decisiones judiciales que resolvieron las solicitudes de libertad dentro del proceso penal, siendo así dable en los eventos en que esas determinaciones sean en sí mismas violatorias del derecho fundamental de la libertad y cuando se cumplan los requisitos genéricos de procedibilidad de protección constitucional y al menos una de las causales específicas de la tutela contra providencia judicial. (Cfr. CSJ AHP, 24 Jun 2016, Rad. 48335). Así, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado haya acudido inicialmente a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, ya que de lo contrario se incurriría en una injerencia indebida en las facultades propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva. Cuando el proceso penal está en curso, no puede utilizarse la acción de protección constitucional del hábeas corpus con ninguno de los siguientes propósitos i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona .(Cfr. CSJ AHP, 26 jun. 2008, Rad. No. 30066, CSJ AHP, 19 Feb 2016, Rad. 47578).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, en decisión AHP3181-2017, Radicación 50.308 de 19 de mayo de 2017 sostuvo:

“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus

*debe responder al principio de subsidiariedad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.*²

Ante la anterior circunstancia, no se avizora el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que rige para esta acción constitucional de *Hábeas Corpus*, desarrollado por la jurisprudencia, la que ha sido reiterativa en expresar su aplicación fundándose en la tesis, que el escenario natural para debatir la libertad es precisamente ante el juez de control de garantías y no ante la jurisdicción constitucional, en consecuencia, se denegará el amparo de *hábeas corpus* impetrado por FABIÁN BARRAZA GUILLEN.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE:

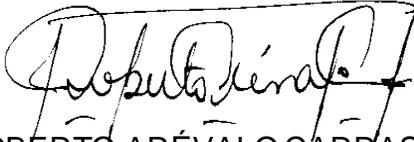
PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de *hábeas corpus* impetrado por FABIÁN BARRAZA GUILLEN.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SE TERMINA DE PROYECTAR Y FIRMAR, HOY VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), SIENDO LAS 3:53 P. M.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez.


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

A.A.C.

² Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.